



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Radicado: 2017-00261-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Tipo de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILLIAM HERNANDEZ GONZALEZ
Demandado: YAIR RANGEL TORRES
Radicado: 134684089002-2017-00261-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 17 de octubre de 2017 con auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2017-00261-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

"Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00082-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: PATRICIA SERRANO GOMEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00082-00**

Observa el despacho que la apoderada de COOPHUMANA, solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal electrónico, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el correo electrónico del ejecutado, conforme lo ordenado en la ley 2213 de 2022

El Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, norma que se encuentra vigente al momento de ordenarse la notificación del mandamiento de pago, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se podrán realizar mediante el envío de la providencia a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia constancia de envío de correo electrónico emitida por “comunicaciones electrónicas EL LIBERTADOR”, en la cual se hace constar que fue enviada copia de la providencia que libró mandamiento de pago, copia de aviso notificadorio y copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado: pasego0227@hotmail.com, entregado el día 07 de julio de 2022.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integral al ejecutado.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00082-00

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00090-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: YURITZA LOPEZ VARON
DEMANDADO: CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00090-00

Revisado el paginario del expediente se aprecia que se encuentran pendientes por resolver las siguientes solicitudes:

1. El abogado Jan José Barrera Anaya, identificado con C.C No. 73.242.049 y T.P No. 125.678 del C.S. de la J. quien afirma actuar en nombre de la parte demandada, solicita que se le corra traslado de la demanda y sus anexos a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En lo que respecta a la solicitud de marras, aprecia este Despacho que, como anexo a la misma, se aporta memorial a través del cual la señora Carmen Ana Suarez Navarro confiere poder al abogado Jan José Barrera Anaya. No obstante, lo anterior, se aprecia que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos, tal como lo exige el Artículo 5 de la ley 2213 del 2022 cuando reza:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)"

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que no es posible reconocerle personería jurídica para ejercer el derecho de postulación a nombre de la demandada, se desestimarán, de manera accesoria, las solicitudes elevadas por este extremo de la Litis.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado Jan José Barrera Anaya, identificado con C.C No. 73.242.049 y T.P No. 125.678 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los considerandos esbozados en este proveido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no se accederá a los pedimentos realizados por el abogado Jan José Barrera Anaya, conforme a las consideraciones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00206-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTICO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDI JR S.A.S
DEMANDADO: GENDRY CAMARGO PEREZ y OTROS
RADICADO: 2022-00206-00**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 27 de julio del presente año, notificado mediante estado del día siguiente, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que no se manifestó una dirección física clara de notificación personal, al manifestar bajo juramento que se desconocía la dirección electrónica del demandado. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio. No obstante, vencido el término para ello, no se aprecia subsanación alguna.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual hasta la fecha no ha realizado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



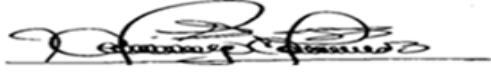
SGC

Radicado: 2022-00206-00

radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00223-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBINSON JOSE LOPEZ BENAVIDES
DEMANDADO: ALEXANDER HERNANDEZ SANCHEZ
RADICADO: 2022-00223-00**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 08 de agosto del 2022, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que:

1. En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita "se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses legales por dos puntos cero por ciento (2.0%), y los moratorios a los dos puntos cero por ciento (2.0%) desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones. Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal. Ya que no se señala desde que momento y hasta que fecha se causaron los intereses legales y los moratorios.

Sobre el particular la apoderada demandante allega al despacho memorial con fines de subsanar los yerros reseñados y que se libre mandamiento de pago. En el escrito la togada reitera la pretensión inicial objeto de reproche por parte de esta judicatura cuando afirma:

"El titulo valor fue suscrito el día 06 de diciembre del 2.020, para ser exigible el día 06 de febrero del 2.021, con intereses corrientes legales pactados al (2.0%) y intereses moratorios (2.0 %). desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones."

En lo que respecta a tener o no por subsanada la demanda a partir de lo esbozado por el representante judicial del demandante, aprecia esta célula judicial que, si bien es cierto los intereses remuneratorios o de plazo se causan desde el momento en que se incumple la obligación hasta que se declara vencido el plazo para su cancelación total también es cierto que en el escrito de subsanación no se hace alusión alguna a los lapsos en los que se deben liquidar intereses remuneratorios o moratorios para el caso concreto. Lo anterior reafirma el yerro en virtud del cual fue inadmitida la presente demanda y, por tanto, se procederá a su rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:



Radicado: 2022-00223-00

ARTÍCULO 90: ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

Radicado: 2022-00223-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Radicado: 2022-00223-00